



**MORELOS**  
2018 - 2024

Acuerdo por el que se crea la Comisión Interinstitucional para el establecimiento de las Condiciones Generales de Trabajo del Poder Ejecutivo Estatal

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.  
Dirección General de Legislación.  
Subdirección de Jurisprudencia.

Última Reforma: Texto original



**CONSEJERÍA  
JURÍDICA**

## **ACUERDO POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL**

**OBSERVACIONES GENERALES.-** Fe de erratas publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5346 Segunda Sección, de fecha 2015/11/25.

Aprobación	2015/11/09
Publicación	2015/11/18
Vigencia	2015/11/19
Expidió	Poder Ejecutivo del Estado de Morelos
Periódico Oficial	5342 "Tierra y Libertad"



GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 70, FRACCIONES XVII, XXVI Y XLIII, 74 Y 76 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, ÚLTIMO PÁRRAFO, 10, 11, FRACCIONES I, II, XVII, XIX, Y SEGUNDO PÁRRAFO, 17, 21, FRACCIONES III, IV, XI, XXII Y XXIII, 22, FRACCIONES I, II, IV, XIII, XIV, XV, XVI Y XIX, 36, FRACCIONES I, II, VI, VII, VIII Y IX, 38, FRACCIONES I, III, IV, VI, VII, IX, X Y XIII, 39, FRACCIONES I, III, VIII, IX, X, XIX, XX Y XXI, Y 76 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS; 2, 3, 6, ÚLTIMO PÁRRAFO, 7, 8, 11, 78, 79, 80, 88, 89 Y 90 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS; ASÍ COMO 87, 88, 90 Y 91 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, DE APLICACIÓN SUPLETORIA AL ÚLTIMO ORDENAMIENTO LEGAL CITADO; Y CON BASE EN LA SIGUIENTE:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Conforme a lo dispuesto por el artículo 57, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo al que se le denomina Gobernador Constitucional del Estado; y, conforme a lo dispuesto por el artículo 74, para el despacho de las facultades encomendadas a aquél, habrá Secretarios de Despacho, un Consejero Jurídico y los servidores públicos que establezca la ley, la que determinará su competencia y atribuciones.

De ahí que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos prevea, entre otras Secretarías de despacho, a las Secretarías de Gobierno, de Administración, de Hacienda, del Trabajo y a la Consejería Jurídica. Unidades gubernamentales a las que les corresponde el ejercicio de un gran número de atribuciones pero que tienen, como tarea común, privilegiar, promover y proteger los derechos humanos, al ser estos el eje central del proceso de planeación y desarrollo democrático del Estado, vigilando en su respectivo ámbito de competencia, el respeto irrestricto de los derechos fundamentales de las personas;



debiendo administrar de manera racional, eficiente y eficaz los recursos destinados a la consecución de sus fines y vigilando el cumplimiento de las disposiciones jurídicas relativas al ámbito de su competencia de acuerdo con la normativa aplicable.

**NOTAS:**

**FE DE ERRATAS.-** En el segundo párrafo de la exposición de motivos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5346 Segunda Sección, de fecha 2015/11/25. **Antes decía:** De ahí que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos prevea, entre otras Secretarías de despacho, a las Secretarías de Gobierno, de Administración, de Hacienda, del Trabajo, a la Gubernatura y a la Consejería Jurídica. Unidades gubernamentales a las que les corresponde el ejercicio de un gran número de atribuciones pero que tienen, como tarea común, privilegiar, promover y proteger los derechos humanos, al ser estos el eje central del proceso de planeación y desarrollo democrático del Estado, vigilando en su respectivo ámbito de competencia, el respeto irrestricto de los derechos fundamentales de las personas; debiendo administrar de manera racional, eficiente y eficaz los recursos destinados a la consecución de sus fines y vigilando el cumplimiento de las disposiciones jurídicas relativas al ámbito de su competencia de acuerdo con la normativa aplicable.

El Gobierno de la Visión Morelos que encabezo, teniendo presente que en las relaciones de trabajo existe un derecho de los trabajadores y de los patrones para la libre asociación con objeto de defender sus intereses comunes y que el conjunto de las relaciones de trabajo individuales, que se conoce en materia laboral como las relaciones colectivas de trabajo, en donde a través de las organizaciones de trabajadores y patrones, denominados sindicatos y asociaciones profesionales, se establecen nuevas formas del manejo de estas relaciones de trabajo colectivas, en las cuales principalmente se busca superar y mejorar las condiciones de vida y del trabajo de sus miembros o integrantes.<sup>1</sup>

Las Condiciones Generales de Trabajo constituyen, de manera general, el conjunto de obligaciones y derechos que se imponen a trabajadores y patrones en virtud de sus relaciones de trabajo.

Los artículos 78 y 79, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establecen que un sindicato es la asociación de trabajadores al servicio del Estado y de los Municipios, para el mejoramiento de las condiciones de trabajo y la defensa de sus intereses; y que se podrán formar sindicatos en cada uno de los

<sup>1</sup> DE LA CUEVA, Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, T.II, 2a. ed., Porrúa, México, 1981, pp 251, 252. Citado por Víctor Manuel González Cianci, Taller de Relaciones Laborales, segunda edición, Editorial Porrúa, México 2014, p.172.



Poderes del Estado y Municipios, para agrupar a los trabajadores que a cada uno corresponde.

Por su parte, el diverso artículo 81 de ese mismo ordenamiento legal, señala que los trabajadores de confianza, entendiéndose por estos a quienes desempeñan alguna de las funciones previstas en el artículo 4 de la Ley del Servicio Civil, no podrán formar parte de un sindicato, pero si pertenecieren a éste quedarán en suspenso las obligaciones y derechos sindicales, mientras desempeñan dicho cargo.

**NOTAS:**

**FE DE ERRATAS.-** En el sexto párrafo de la exposición de motivos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5346 Segunda Sección, de fecha 2015/11/25. **Antes decía:** Por su parte, el diverso artículo 81, de ese mismo ordenamiento legal, señala que los trabajadores de confianza, entendiéndose por estos a quienes desempeñan alguna de las funciones previstas en el artículo 4, de la Ley del Servicio Civil, no podrán formar parte de un sindicato, pero si pertenecieren a éste quedarán en suspenso las obligaciones y derechos sindicales, mientras desempeñan dicho cargo.

El derecho burocrático se perfila como rama autónoma que evoluciona a partir del administrativo y tiende a asemejarse al laboral; al excluirse a los empleados públicos de la regulación de la Ley Federal del Trabajo de 1931, surgieron intentos de normatividad propia que cristalizaron hasta el año de 1938 al promulgarse el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, que fue emulado por diversas legislaciones locales, le sucedió otro estatuto en el año de 1941 y hasta 1960 se adicionó el artículo 123, constitucional por un apartado B en que se reguló lo relativo a la relación de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal con sus servidores; siendo que en 1963 se expidió su Ley reglamentaria.<sup>2</sup>

Los ordenamientos estatutarios burocráticos encuentran origen en la exclusión de los empleados públicos de la reglamentación de la materia de trabajo entre particulares, como ordenamientos encargados de regular una relación de servicio que surgió del derecho administrativo y no laboral.<sup>3</sup>

<sup>2</sup> Época: Novena Época Registro: 196229 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VII, Mayo de 1998 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 31/98 Página: 581 TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. ORIGEN HISTÓRICO DE LOS CATÁLOGOS DE PUESTOS EN LOS ORDENAMIENTOS BUROCRÁTICOS.

<sup>3</sup> Ídem.



Ahora, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta expresamente a los Poderes Legislativos de los Estados para legislar sobre las relaciones entre los Estados y los Municipios con los trabajadores a su servicio, sujetándose a las bases que al respecto establece el apartado B de su artículo 123, que sólo consagra los principios a los que debe atenderse en beneficio y protección de los trabajadores, como cuestiones esenciales que deben ser respetadas, las cuales servirán de fundamento para la creación de las leyes reglamentarias respectivas.<sup>4</sup>

Esto es así, en razón de que del análisis conjunto y sistémico de las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el Congreso de la Unión cuenta con la facultad exclusiva para legislar en la materia de trabajo, en general, con apoyo en los artículos 73, fracción X, última parte, y 123, apartado A y, adicionalmente, respecto de las relaciones de trabajo conocidas como burocráticas, en lo relativo a los Poderes Federales, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores, de acuerdo con este último artículo, en su apartado B; en tanto que el artículo 116, fracción VI, al autorizar a los Poderes Legislativos de cada Entidad Federativa a expedir leyes que regirán las relaciones de trabajo entre los Estados (Poderes Locales) y sus trabajadores, es evidente que sólo pueden expedir leyes reglamentarias del apartado B del indicado artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues de comprender a otros sujetos, las mismas resultarían inconstitucionales.<sup>5</sup>

Así, conforme a lo previsto en la fracción VI, del artículo 116, de la Constitución Federal,<sup>6</sup> y la fracción XX, del artículo 40, de la Constitución Local fue expedida la

<sup>4</sup> Época: Novena Época Registro: 182796 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Noviembre de 2003 Materia(s): Constitucional, Laboral Tesis: 2a. CXLI/2003 Página: 268 PODERES LEGISLATIVOS DE LOS ESTADOS. TIENEN FACULTADES PARA LEGISLAR SOBRE LAS RELACIONES ENTRE LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS CON LOS TRABAJADORES A SU SERVICIO.

<sup>5</sup> Época: Novena Época Registro: 196538 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VII, Abril de 1998 Materia(s): Constitucional, Laboral Tesis: P. XXVI/98 Página: 117 LEYES DEL TRABAJO. LAS LEGISLATURAS LOCALES SÓLO PUEDEN EXPEDIR LEYES REGLAMENTARIAS DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.

<sup>6</sup> Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:



primera Ley del Servicio del Estado de Morelos, promulgada el 26 de diciembre de 1950 y publicada al día siguiente en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 1428, Sección Tercera.

Ley que fuera abrogada por la diversa Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos (en lo subsecuente LSC), promulgada el 01 de septiembre de 2000 y publicada en la Sección Segunda, del ejemplar 4074, del aludido medio de difusión oficial, el día 06 de ese mismo mes y año.

En términos de su artículo 1, la referida Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

El citado ordenamiento establece, en sus artículos 89 y 90, textualmente lo siguiente:

"...Artículo 89.- Las condiciones generales de trabajo que en lo particular establezca cada Poder Estatal o Municipio con sus respectivo trabajadores, en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas en esta Ley y deberán ser proporcionales a la importancia de los servicios e iguales para trabajos iguales, sin que se puedan establecer diferencias con motivo de raza, nacionalidad, sexo, edad, credo religioso o doctrina política, salvo las modalidades expresamente consignadas en este ordenamiento..."

"...Artículo 90.- Las condiciones generales de trabajo de cada Poder o Ayuntamiento se sujetarán a las posibilidades presupuestales..."

Por su parte, el artículo 11 de esa misma Ley señala que los casos no previstos en ésta o en sus reglamentos, se resolverán de acuerdo con las disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 Constitucional, aplicada supletoriamente, y, en su defecto, por lo

I. a V...

VI. Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias; y

VII. a IX...



dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, las Leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales del derecho y la equidad.

**NOTAS:**

**FE DE ERRATAS.-** En el vigésimo octavo párrafo de la exposición de motivos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5346 Segunda Sección, de fecha 2015/11/25. **Antes decía:** Por su parte, el artículo 11 de esa misma Ley señala que los casos no previstos en ésta o en sus reglamentos, se resolverán de acuerdo con las disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123, Constitucional, aplicada supletoriamente, y, en su defecto, por lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, las Leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales del derecho y la equidad.

La supletoriedad que señala el artículo 11 de la LSC, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la ley, en un sentido totalmente improcedente, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.<sup>7</sup>

Así las cosas, la supletoriedad sólo se aplica para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integre con principios generales contenidos en otras leyes. Cuando la referencia de una ley a otra es expresa, debe entenderse que la aplicación de la supletoria se hará en los supuestos no contemplados por la primera ley que la complementará ante posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones.<sup>8</sup>

<sup>7</sup> Época: Séptima Época, Registro: 916978, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Apéndice 2000, Tomo V, Trabajo, P.R. SCJN, Materia(s): Laboral, Tesis: 540, Página: 327. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.-

<sup>8</sup> Época: Décima Época, Registro: 2003161, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 34/2013 (10a.), Página: 1065 SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.



Por ello, la referencia a leyes supletorias es la determinación de las fuentes a las cuales una ley acudirá para deducir sus principios y subsanar sus omisiones. La supletoriedad expresa debe considerarse en los términos que la legislación la establece.

De esta manera, la supletoriedad en la legislación es una cuestión de aplicación para dar debida coherencia al sistema jurídico. El mecanismo de supletoriedad se observa generalmente de leyes de contenido especializado con relación a leyes de contenido general. El carácter supletorio de la ley resulta, en consecuencia, una integración (por cuanto a su interpretación o complementación permitida), y reenvío de una ley especializada a otros textos legislativos generales que fijen los principios aplicables a la regulación de la ley suplida; implica un principio de economía e integración legislativas para evitar la reiteración de tales principios por una parte, así como la posibilidad de consagración de los preceptos especiales en la ley suplida.<sup>9</sup>

En este orden, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado aplicada supletoriamente a la LSC, establece a la letra en sus artículos 87 al 91, lo que sigue:

**NOTAS:**

**FE DE ERRATAS.-** En el trigésimo tercer párrafo de la exposición de motivos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5346 Segunda Sección, de fecha 2015/11/25. **Antes decía:** En este orden, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado (en adelante LFTSE) aplicada supletoriamente a la LSC, establece a la letra en sus artículos 87 al 91, lo que sigue:

"...Artículo 87.- Las Condiciones Generales de Trabajo se fijarán por el Titular de la Dependencia respectiva, tomando en cuenta la opinión del Sindicato correspondiente a solicitud de éste, se revisarán cada tres años..."

"...Artículo 88.- Las condiciones generales de trabajo establecerán:

I.- La intensidad y calidad del trabajo;

<sup>9</sup> Época: Novena Época, Registro: 1013831, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011, Tomo V. Civil Segunda Parte - TCC Primera Sección - Civil Subsección 2 - Adjetivo, Materia(s): Común, Tesis: 1232  
Página: 1372. SUPLETORIEDAD DE LEYES. CUÁNDO SE APLICA.





- II.- Las medidas que deben adoptarse para prevenir la realización de riesgos profesionales;
- III.- Las disposiciones disciplinarias y la forma de aplicarlas.
- IV.- Las fechas y condiciones en que los trabajadores deben someterse a exámenes médicos previos y periódicos, y
- V.- Las labores insalubres y peligrosas que no deben desempeñar los menores de edad y la protección que se dará a las trabajadoras embarazadas; y
- VI.- Las demás reglas que fueren convenientes para obtener mayor seguridad y eficacia en el trabajo...”

“...Artículo 89.- Los sindicatos que objetaren substancialmente condiciones generales de trabajo, podrán ocurrir ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el que resolverá en definitiva...”

“...Artículo 90.- Las condiciones generales de trabajo surtirán efectos a partir de la fecha de su depósito en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje...”

“...Artículo 91.- Las condiciones generales de trabajo de cada dependencia serán autorizadas previamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos de la Ley Orgánica del Presupuesto de Egresos de la Federación, cuando contengan prestaciones económicas que signifiquen erogaciones con cargo al Gobierno Federal y que deban cubrirse a través del Presupuesto de Egresos de la Federación, sin cuyo requisito no podrá exigirse al Estado su cumplimiento...”

De los trasuntados preceptos legales, es jurídicamente válido y posible determinar que las Condiciones Generales de Trabajo son ordenamientos emitidos por el Ejecutivo que no gozan de las características de generalidad, abstracción y coercitividad que caracterizan a las leyes, ni tampoco son emitidos en uso de la facultad reglamentaria, ya que la relación del Estado con sus trabajadores es de coordinación, es decir, de igualdad entre las partes, por lo que las disposiciones que reglamentan las condiciones generales de trabajo en determinado centro laboral, tienen una naturaleza social que presupone por así decirlo, un acuerdo entre las partes, al establecer prestaciones superiores a los mínimos establecidos en la Ley Federal del Trabajo y en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, destacándose que pueden reducirse tales beneficios en tanto no se



disminuyan los mínimos legales establecidos en los ordenamientos mencionados, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 40/96, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, agosto de 1996, página 177, de rubro: "CONTRATO COLECTIVO. EN SU REVISIÓN SE PUEDEN REDUCIR LAS PRESTACIONES PACTADAS POR LAS PARTES, SIEMPRE Y CUANDO SE RESPETEN LOS DERECHOS MÍNIMOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DEL TRABAJADOR.", motivo por el cual, al ser modificados, no transgreden el principio de irretroactividad de la ley consagrado en el artículo 14 constitucional.<sup>10</sup>

Siendo de trascendental importancia además, señalar que con base en las disposiciones invocadas las condiciones de trabajo se fijarán por el Titular de un Poder o Dependencia, tomando en cuenta la opinión del Sindicato correspondiente y a solicitud de éste, se revisarán cada tres años; surtiendo efectos una vez depositadas ante la autoridad jurisdiccional laboral.

Las Condiciones Generales de Trabajo deben de establecer: I. La intensidad y calidad del trabajo; II. Las medidas que deben adoptarse para prevenir la realización de riesgos profesionales; III. Las disposiciones disciplinarias y la forma de aplicarlas; IV. Las fechas y condiciones en que los trabajadores deben someterse a exámenes médicos previos y periódicos, V. Las labores insalubres y peligrosas que no deben desempeñar los menores de edad y la protección que se dará a las trabajadoras embarazadas; y VI. Las demás reglas que fueren convenientes para obtener mayor seguridad y eficacia en el trabajo.

Y si bien podrán también contener prestaciones económicas que signifiquen erogaciones con cargo al Gobierno que deban cubrirse a través del Presupuesto de Egresos, cuando ello suceda deberá contarse con la autorización de la Secretaría del ramo competente; sin cuyo requisito no podrá exigirse al Estado-Patrón su cumplimiento.

---

<sup>10</sup> Época: Décima Época Registro: 2001266 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2 Materia(s): Constitucional Tesis: I.9o.T.9 L (10a.) Página: 1698  
CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO Y REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO. AL CARECER DE LAS CARACTERÍSTICAS DE GENERALIDAD, ABSTRACCIÓN Y COERCITIVIDAD PROPIAS DE LA LEY, SU MODIFICACIÓN NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.



Ahora bien, es de explorado derecho que conforme al artículo 123, apartado B, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, los trabajadores al servicio del Estado tienen, como garantía social, el derecho a la libre asociación para la defensa de sus intereses y de elegir libremente la organización sindical de su preferencia; lo cual obliga al Estado, tanto a respetar la decisión de aquéllos para constituir las organizaciones de tal naturaleza, como de abstenerse de intervenir para limitar o restringir la facultad de redactar sus estatutos, elegir sus representantes y determinar sus demás actividades.

Por otra parte, en el orden normativo mexicano existe la bilateralidad en la negociación de la contratación colectiva, como ocurre con los trabajadores regidos por el apartado A del citado precepto constitucional; no obstante lo anterior, tratándose de los que se rigen por el apartado B del mencionado numeral 123, existía la unilateralidad en la fijación de las condiciones de trabajo por parte del patrón, hasta que fue modificado con la expedición de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1963, la que en su artículo 87, vigente hasta el 28 de enero de 1976, establecía: “Las condiciones generales de trabajo se fijarán por los titulares de la dependencia respectiva, oyendo al sindicato correspondiente.”.

Sin embargo, dicha obligación de fijar las condiciones de trabajo oyendo al sindicato fue sustituida con la reforma al indicado precepto 87, publicada en el aludido medio de difusión oficial de 31 de diciembre de 1975, para señalar: “Las condiciones generales de trabajo se fijarán por el titular de la dependencia respectiva, tomando en cuenta la opinión del sindicato correspondiente a solicitud de éste, se revisarán cada tres años.”, reforma que, del proceso legislativo del cual derivó, se advierte que tuvo por objeto darle un mayor efecto a la facultad de opinar de los sindicatos, por lo que ahora los titulares de las dependencias tienen la obligación de oírlos y tomar en consideración sus argumentos al momento de emitir las condiciones generales de trabajo o al pedir su revisión.

En esa tesitura, se concluye que el mejoramiento y defensa colectiva de los sindicatos de los trabajadores burocráticos sólo puede llevarse a cabo a través de que el Titular de la Dependencia, Poder o Municipio correspondiente pondere la propuesta de las condiciones generales de trabajo planteadas por el sindicato,



pues sólo así se dará certidumbre a los empleados de influir en las condiciones laborales que serán fijadas por aquél.<sup>11</sup>

De tal suerte, tomando en consideración también que el primer día del mes de mayo de 2013, el Gobernador Constitucional del Estado, y los entonces Secretarios de Administración y del Trabajo por parte del Poder Ejecutivo Estatal; y, por la otra parte, el Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos depositaron ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje las denominadas “CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO VIGENTES PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2013, 2014 Y 2015”.

Instrumento jurídico que ha surtido plenos efectos legales y regido las relaciones de trabajo de los agremiados de dicha asociación por los últimos tres ejercicios fiscales, y con el que se ha cumplido puntualmente por el Ejecutivo a mi cargo, pero que se encuentra próximo a vencer ante la inminente terminación del ejercicio fiscal 2015.

No debe pasar inadvertido y no pueda soslayarse, que las Condiciones Generales del Trabajo deben tener como principal elemento para su establecimiento contar con la suficiencia presupuestaria correspondiente, pues sin ella su cumplimiento resulta imposible e inexistente.

Así, movido por una sentida preocupación de cumplir con la legalidad y fungir como verdadero garante de los derechos de los trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo a mi cargo, así como ante la inminente situación presupuestaria de alta complejidad que se avecina para el siguiente ejercicio fiscal 2016, la que resulta un hecho público y notorio; y como parte de las medidas responsables que el Gobierno de la Visión Morelos ha implementado para la simplificación administrativa de su estructura; es que la emisión del presente instrumento se hace indispensable a fin de crear una Comisión Interinstitucional, de carácter transitorio, que pueda establecer un diálogo con la representación sindical de los

<sup>11</sup> Época: Novena Época Registro: 167006 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Julio de 2009 Materia(s): Laboral Tesis: I.3o.T.202 L Página: 1901 CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. A EFECTO DE QUE LA ORGANIZACIÓN CUMPLA LA FINALIDAD DEL MEJORAMIENTO Y DEFENSA COLECTIVA DE SUS AGREMIADOS, EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA DEBE PONDERAR LA OPINIÓN DEL SINDICATO PLANTEADA.



trabajadores del Estado y realizando esfuerzos conjuntos, se genere el entorno óptimo para el establecimiento de las nuevas Condiciones de Trabajo del Poder Ejecutivo Estatal, en el pleno respeto de la normativa aplicable y los derechos humanos.

**NOTAS:**

**FE DE ERRATAS.-** En el párrafo quincuagésimo de la exposición de motivos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5346 Segunda Sección, de fecha 2015/11/25. **Antes decía:** Así, movido por una sentida preocupación de cumplir con la legalidad y fungir como verdadero garante de los derechos de los trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo a mi cargo, así como ante la inminente situación presupuestaria de alta complejidad que se avecina para el siguiente ejercicio fiscal 2016, la que resulta un hecho público y notorio; y como parte de las medidas responsables que el Gobierno de la Visión Morelos ha implementado para la simplificación administrativa de su estructura; es que la emisión del presente instrumento se hace indispensable a fin de crear una Comisión Interinstitucional, de carácter transitorio, que pueda establecer un dialogo conciliatorio con la representación sindical de los trabajadores del Estado y, con ello, se generen las condiciones armónicas para el establecimiento de las nuevas Condiciones de Trabajo del Poder Ejecutivo Estatal, en el pleno respeto de la normativa aplicable y los derechos humanos.

Pues sólo así, y derivado de los trabajos que realice la citada Comisión, es que el que suscribe Titular del Poder Ejecutivo, al momento de establecer las nuevas Condiciones Generales de Trabajo en la forma que le permite la ley, podrá ponderar la propuesta planteada por el referido sindicato, y dar certidumbre a los empleados de influir en las condiciones laborales que serán fijadas.

Al respecto, debe tenerse en consideración que el artículo 17, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos me otorga la facultad de constituir comisiones para el despacho de los asuntos en que deban de intervenir varias dependencias, mismas que podrán ser transitorias o permanentes y presididas por quien se determine en el Acuerdo de su creación, el cual debe ser publicado además, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" para su vigencia.

No omito mencionar que la emisión del presente Acuerdo se vincula con lo establecido en el Plan Estatal de Desarrollo 2013-2018, que en su Eje rector número 3 denominado "Morelos Atractivo, Competitivo e Innovador", contempla como uno de sus objetivos estratégicos el correspondiente a fortalecer la prevención de conflictos en materia del trabajo, a través de las estrategias siguientes: fortalecer las relaciones laborales entre patrones y trabajadores, tanto



en entidades públicas como privadas del estado de Morelos; adecuar el marco jurídico en materia laboral; realizar mesas de trabajo con cámaras empresariales, sindicatos y postulantes en materia laboral; acercar los servicios de las dependencias gubernamentales a las empresas para elevar la calidad de vida de los empleados; establecer un vínculo de coordinación entre los tres órdenes de gobierno, e identificar las problemáticas de la población morelense; por lo que sin duda su expedición coadyuva a la consecución del citado objetivo estratégico, proveyendo las condiciones necesarias para ello.

Por lo expuesto y fundado; he tenido a bien expedir el siguiente:

## **ACUERDO POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL**

### **NOTAS:**

**FE DE ERRATAS.-** Publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5346 Segunda Sección, de fecha 2015/11/25. **Antes decía:** ACUERDO POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA CONCILIAR EL ESTABLECIMIENTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL

**Artículo 1.** Se crea la Comisión Interinstitucional para el establecimiento de las Condiciones Generales del Trabajo del Poder Ejecutivo Estatal, como un órgano colegiado de carácter transitorio que tiene por objeto establecer un diálogo con el Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos para la construcción de acuerdos, ponderación de sus propuestas y el eventual establecimiento de las nuevas Condiciones Generales que regirán para sus agremiados a partir del ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2016, en términos de la normativa aplicable.

La referida Comisión fungirá como un órgano de apoyo y asesoría del Gobernador Constitucional del Estado, para el ejercicio de las facultades que la ley le otorga en materia laboral para emitir las Condiciones de Trabajo del Poder Ejecutivo Estatal.

### **NOTAS:**

**FE DE ERRATAS.-** En el primer párrafo del presente artículo, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5346 Segunda Sección de fecha 2015/11/25. **Antes decía:** Artículo 1. Se crea la Comisión Interinstitucional para conciliar el establecimiento de las Condiciones Generales



del Trabajo del Poder Ejecutivo Estatal, como un órgano colegiado de carácter transitorio que tiene por objeto establecer un diálogo mediador con el Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos para la construcción de acuerdos, ponderación de sus propuestas y el eventual establecimiento de las nuevas Condiciones Generales que regirán para sus agremiados a partir del ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2016, en términos de la normativa aplicable.

**Artículo 2.** Para efectos de este Acuerdo se entenderá por:

- I. Acuerdo, al presente instrumento;
- II. Comisión, a la Comisión Interinstitucional para el establecimiento de las Condiciones Generales de Trabajo del Poder Ejecutivo Estatal;
- III. Gobernador, a la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal;
- IV. Ley Orgánica, a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos;
- V. Presidente, a la persona que presida la Comisión, y
- VI. Sindicato, al Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

**NOTAS:**

**FE DE ERRATAS.-** En la fracción II del presente artículo, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5346 Segunda Sección de fecha 2015/11/25. **Antes decía:** II. Comisión, a la Comisión Interinstitucional para conciliar el establecimiento de las Condiciones Generales de Trabajo del Poder Ejecutivo Estatal;

**Artículo 3.** La Comisión estará integrada por:

- I. La persona titular de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo Estatal, quien la presidirá por sí o quien designe al efecto;
- II. La persona titular de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo Estatal;
- III. La persona titular de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal;
- IV. La persona titular de la Secretaría del Trabajo del Poder Ejecutivo Estatal, y
- V. La persona que se encuentre a cargo de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Estatal.

Los integrantes tendrán derecho a voz y voto, y podrán designar un suplente para que los represente en las sesiones de la Comisión que se realicen, quien contará con las mismas facultades que los propietarios.



Los cargos de los integrantes de la Comisión serán honoríficos, por lo que no percibirán remuneración, emolumento o compensación alguna por las funciones que realicen.

En los casos que así lo requiera la naturaleza de los asuntos a tratar, la Comisión podrá invitar a participar en las sesiones, con voz pero sin voto, a otras instancias gubernamentales, instituciones académicas, así como representantes de organizaciones de la sociedad civil y personas de reconocido prestigio en la materia.

**Artículo 4.** Los Acuerdos de la Comisión, en su caso, se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes, mismos que deberán de asentarse en las minutas correspondientes. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

La periodicidad de sus sesiones y su funcionamiento se regirá en la forma en que la propia Comisión lo determine, con el menor rigorismo formal, en aplicación del modelo de gobierno en red, bajo los principios de confianza, cooperación, flexibilidad, y adaptabilidad, respondiendo con rapidez, eficacia y eficiencia, potenciando su actuar; pudiendo además, hacer uso intensivo de las tecnologías de la información y comunicación así como conformar grupos de trabajo para el cumplimiento de su objeto.

Además, dicha Comisión cuenta con la facultad de interpretación en caso de que exista alguna duda o conflicto por la aplicación del presente Acuerdo.

**Artículo 5.** La Comisión contará con un secretario técnico, quien será designado en la sesión de instalación de la Comisión a propuesta de su Presidente, el cual no necesariamente deberá ser un integrante de aquella.

El secretario técnico deberá elaborar las minutas que se levanten en cada sesión y se encargará de recabar las firmas de los que intervinieron en ellas.

**Artículo 6.** Corresponde a la Comisión:

- I. Elaborar un diagnóstico jurídico, administrativo y financiero respecto de las vigentes Condiciones Generales del Trabajo del Poder Ejecutivo Estatal para los ejercicios fiscales 2013, 2014 y 2015;





- II. Coordinar acciones interinstitucionales e intersectoriales orientadas a la consecución de su objeto;
- III. Crear grupos de trabajo para desarrollar temas específicos relacionados con el objeto de la Comisión;
- IV. Conducir y entablar mesas de diálogo con el Sindicato, a fin de recibir, analizar y ponderar las propuestas que realice aquél con relación a las nuevas Condiciones Generales del Trabajo;
- V. Vigilar el cumplimiento y la observancia de las disposiciones legales, reglamentarias y las Condiciones Generales del Trabajo del Poder Ejecutivo Estatal pactadas para los ejercicios fiscales 2013, 2014 y 2015;
- VI. Intervenir conciliatoriamente para resolver las diferencias que pudieran suscitarse con el Sindicato y celebrar acuerdos;
- VII. Prestar asesoría al Sindicato y sus trabajadores que así lo soliciten con relación a Condiciones Generales del Trabajo pactadas;
- VIII. Generar las condiciones necesarias para el establecimiento de las nuevas Condiciones Generales del Trabajo por el Gobernador;
- IX. Realizar campañas de difusión informativa con relación al cumplimiento de su objeto a través de los medios que determine y se encuentren a su alcance, y
- X. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto o deriven de otras disposiciones jurídicas aplicables.

**NOTAS:**

**FE DE ERRATAS.-** En la fracción IV del presente artículo, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5346 Segunda Sección, de fecha 2015/11/25. **Antes decía:** IV. Conducir y entablar mesas de diálogo conciliatorio con el Sindicato, a fin de recibir, analizar y ponderar las propuestas que realice aquél con relación a las nuevas Condiciones Generales del Trabajo;

**Artículo 7.** En caso de que existan dudas sobre la competencia de la Comisión se atenderá a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley Orgánica.

**NOTAS:**

**FE DE ERRATAS.-** En el presente artículo, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5346 Segunda Sección, de fecha 2015/11/25. **Antes decía:** En caso de que existan dudas sobre la competencia de la Comisión se atenderá a lo dispuesto por el artículo 19, de la Ley Orgánica.

**Artículo 8.** La Comisión, atendiendo a su finalidad y objeto, quedará sujeta en lo que le resulte aplicable, a las disposiciones de la Ley Orgánica.

**Artículo 9.** Dado su carácter transitorio, la Comisión que se crea por virtud del presente Acuerdo quedará disuelta una vez que se cumplimente su objeto y se



establezcan las nuevas Condiciones Generales del Trabajo del Poder Ejecutivo Estatal por el Gobernador.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.** El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos.

**SEGUNDA.** Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan a lo dispuesto en el presente Acuerdo.

**TERCERA.** La Comisión Interinstitucional que se crea por virtud del presente Acuerdo deberá instalarse dentro de un término no mayor a 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor de este instrumento.

Dado en Casa Morelos, sede oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos; a los 09 días del mes de noviembre de 2015.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS  
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU  
EL SECRETARIO DE GOBIERNO  
MATÍAS QUIROZ MEDINA  
LA SECRETARIA DE HACIENDA  
ADRIANA FLORES GARZA  
EL SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN  
ALBERTO JAVIER BARONA LAVÍN  
LA SECRETARIA DEL TRABAJO  
GABRIELA GÓMEZ ORIHUELA  
EL ENCARGADO DE DESPACHO DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA  
JOSÉ ANUAR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ  
RÚBRICAS.**